

| | | |
|----------------------------|----|------|
| Lugo, un mes..... | 1 | pis. |
| Fuera, trimestre..... | 3 | 50 |
| Ultramar, trimestre..... | 12 | 50 |
| Portugal, trimestre..... | 3 | 50 |
| Extranjero, trimestre..... | 9 | |
| Numero del dia..... | 0 | 10 |
| Numero atrasado..... | 0 | 25 |

Diario de Lugo

En la Administracion del DIARIO DE LUGO, Armañá, 2, bajo.
La suscripcion para fuera de la capital se pagará adelantada, dirigiendo su importe en letras del Giro Mútuo ó sellos de franqueo.
Este DIARIO no se publica los dias siguientes á festivo.

DE INTERESES GENERALES Y NOTICIAS

Año VII.

Miércoles 11 de Enero de 1882.

Núm. 1.577

Los impuestos

AL ALCANCE DE TODOS.

SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO.

Origen y desenvolvimiento del impuesto.—
Timbre móvil de 10 céntimos.

El rey Felipe IV por pragmática de 15 de Diciembre de 1636, y á propuesta del reino junto en Cortes, ordenó que, para remediar los grandes daños que padecía el bien público y particular de los vasallos con el uso de los instrumentos y escrituras falsas, no se pudieran hacer ni escribir estos ni otros despachos que no fuesen extendidas en papel de alguno de los cuatro sellos que con aquel efecto se mandaban disponer, previniendo que sin esa nueva solemnidad no tuvieran fuerza ni valor alguno bajo las penas pecuniarias y corporales que señala á los que en ellas entendiesen, imponiendo la de los falseadores de moneda á los que falseasen los dichos sellos abriéndolos é imprimiéndolos. Si la estabilidad de los documentos públicos y privados fué la razon principal para la creacion del papel sellado tambien obedeció al estado del Tesoro, siendo una concesion de recursos hecha por las Cortes al rey que se hallaba envuelto en mil apuros; como un nuevo servicio de millones menos gravoso que los otros subsidios temporales de esa clase, que en general, afectaban á especies de consumos, por lo que se aceptó en su origen sin gran repugnancia.

En cumplimiento de la expresada ley se mandaron formar cuatro diferentes sellos denominados mayor, segundo, tercero y cuarto con letras que así lo declarasen y con las armas reales ó con el escudo que cada año pareciese más conveniente y que se imprimiese cada uno de estos sellos en un pliego ó medio de papel en la parte superior de la plana con la inscripcion siguiente: «Felipe IV, el grande, rey de las Españas año décimo quinto de su reinado. Para el año de 1837, sello mayor doscientos y sesenta y dos maravedises,» y á este respecto en los demás sellos, segun la calidad y valor de cada uno.

Se dispuso asimismo para asegurar la legalidad de los sellos y dificultar su imitacion que los pliegos sellados solo valieran para el año que se formasen, imprimiéndose nuevos para los siguientes con diferentes caracteres y señales como pareciese al consejo de Castilla, el que designaria la persona que habia de imprimir, vender y fabricar los pliegos sellados.

Por nueva cédula de 18 de Mayo de 1640 ampliando su uso y arancel, se crearon dos nuevos sellos, uno para despachos de oficio, y el otro para pobres de solemnidad de precio el pliego entero de cuatro maravedises y dos el medio pliego, pagándose el primero al contado del caudal para gastos de justicia de cada uno de los tribunales y juzgados á los cuales daria el consejo los pliegos necesarios.

Y no se limitó el uso del papel sellado á la Península, sino que por pragmática del mismo rey dada en Madrid á 28 de Diciembre de 1638 se extendió á las Indias occidentales y tierra firme del mar Oceano á la sazón descubiertas ó que se descubrieren, siendo igualmente cuatro los sellos, con las denominaciones de 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, en armonía con lo establecido en la Península y al precio de 24 reales, 6, 1 y ½ de reales en Ultramar.

El impuesto estuvo rigiendo en la forma indicada hasta el año 1707 que, fundado en el estado de las cosas y falta de recursos, Felipe V, por real cédula y decreto de 10 de Enero, aumentó el valor del papel sellado, fijando al sello 1.º, ó mayor, 16 reales de vellon; al 2.º, 4; al 3.º, 2; al del 4.º, 40 maravedises cada pliego, y al de oficio y pobres 8 maravedises.

Hé aquí el origen de la renta del *papel sellado* y el principio de desenvolvimiento del impuesto conocido por *sello y timbre del Estado*.

Durante 244 años la Administracion procuró elevar, extender y popularizar los medios tributarios, valiéndose del ingenio, de la sagacidad y de la experiencia para que todos los vasallos ántes y todos los ciudadanos ahora, usasen los efectos timbrados, ya en los actos y contratos de la vida civil, ya en los procedimientos litigiosos, ya en la circulacion de la correspondencia, ya en el transporte de las mercancías.

A pesar del deseo de los gobiernos y de la solicitud de las dependencias del Estado, es lo cierto, que la administracion ha sido impotente para impedir la defraudacion y las falsificaciones. Ni el rigorismo de las penas, ni la forma dictatorial de los acuerdos, ni la persecucion constante, ni la desconfianza permanente han bastado á que la renta produjese todo lo que debia y puede producir.

¿A qué es debida esa aficion á defraudar, que sigue y persigue á los impuestos de aduanas, consumos y sello y timbre del Estado?

En parte del deseo de vivir, con menguado esfuerzo, en parte tambien á la ignorancia del derecho y al progresivo desarrollo de las tarifas.

Hay que popularizar los principios generales del impuesto; hay que extender y generalizar sus preceptos; hay que moderar las tarifas, aumentando el número de contribuyentes y rebajando el gravamen á cada uno; hay que seguir el ejemplo que nos da el extranjero donde el ciudadano conoce perfectamente la legislacion tributaria de su país.

Entre las instrucciones y reglamentos del sello y timbre del Estado, descuellan en los últimos 20 años, el decreto expedido por el Sr. Salaverría en 1861 y el proyecto de ley presentado por el Sr. Camacho en 1881, y aprobado con carácter provisional por las Cortes. Entre ambos códigos, porque códigos

del impuesto pueden considerarse, son innumerables las disposiciones dictadas para ampliar, extender, restringir é interpretar los preceptos legales.

Habia necesidad de compilar y de unificar la legislacion, y esa necesidad se halla satisfecha: es indispensable explicar las reformas adoptadas, de tal suerte que todos las comprendan y por todos sean utilizables, y ese es el objeto de nuestro modesto trabajo.

Ante todo séanos lícito comenzar por el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, que afecta á toda clase de documentos desde los recibos que espidan los particulares superiores á 50 pesetas, hasta los billetes de los espectáculos públicos que excedan de cuatro reales.

Las nóminas, las patentes, los inquilanatos, los libros registros de los viajeros, los vendis de los comerciantes, los pasaportes, los protocolos notariales, los anuncios fijados en la vía pública, las diligencias de legalizacion de poderes, los precintos de tabacos, los bastanteos de poderes, las consultas jurídicas, en una palabra, todos los actos de recepcion, entrega, compra, venta, arriendo, etc., están sujetos al pago de 10 céntimos de peseta, sin perjuicio de la aplicacion del impuesto en otra forma y por otros conceptos.

Pero la novedad del proyecto, que rige provisionalmente desde 1.º de Enero, y que nuestros lectores deben conocer, es la siguiente:

Se considera obligatorio el empleo del timbre móvil de 10 céntimos de peseta, entre otros actos de la vida civil:

1.º En los recibos de 50 pesetas en adelante que se expidan, pudiendo los particulares negarse á satisfacerlo, si no se halla legalizado con dicho timbre.

2.º En las papeletas de examen y matrícula de los escolares de todos los establecimientos oficiales de enseñanza ó colegios incorporados y las inscripciones que se hagan en establecimientos científicos y literarios de carácter particular.

3.º En los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad, que se exija á los socios de ateneos, academias, colegios gremiales, casinos y toda clase de recreo, debiendo esos recibos ser talonarios y el sello adherirse en el talon y matriz, y siendo responsables los presidentes del reintegro.

4.º En las consultas que contesten los abogados por escrito, inutilizándose el sello con la rúbrica del letrado.

5.º En los paquetes de cajas de cerillas que contengan una ó más docenas de cajas, sin cuyo requisito no podrán despacharse en las tiendas.

Y 6.º En los billetes de espectáculos públicos, cuyo precio exceda de una peseta.

Los casos están taxativamente

clasificados y especificados en los artículos 29 al 32 y la responsabilidad penal comprendida en el 33 y 34 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 (*Gaceta* de 1.º de Enero de 1882, páginas 20 y 21).

Se observa, pues, por la enumeracion anterior, que los escolares de la enseñanza oficial y particular, los socios de ateneos, casinos y sociedades, los abogados y las empresas de espectáculos están obligados á poner un sello de 10 céntimos de peseta, en las papeletas de exámen, matriculas, inscripciones, consultas, recibos y billetes.

Es decir, que los socios del círculo Mercantil, Ateneo, casino de Madrid, Fomento de las Artes, círculo de la Union católica, círculo progresista democrático, veloz-club, etc., tienen que satisfacer, además de la cuota mensual, 10 céntimos de peseta para el Tesoro.

Una duda se nos ocurre: las asociaciones particulares consagradas gratuitamente á la beneficencia y á la enseñanza popular ¿deberán poner el timbre de 10 céntimos en los recibos mensuales equivalentes á otros tantos donativos.

Las empresas de espectáculos satisfacian ántes 10 céntimos por cada billete valorado en dos ó más pesetas, y ahora la tarifa se amplía á los mismos billetes, siempre que excedan de cuatro reales, teniendo la facultad de contratar con la administracion el pago del timbre, tomando por base la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio.

¿Será fácil la investigacion y comprobacion del impuesto de esa série de actos que sigue y persigue la tributacion? ¿Producirá buenos resultados en la práctica la extension de las tarifas del sello y timbre del Estado á tantos actos de la vida civil, que realiza el ciudadano en un mismo dia, en una misma hora y quizá en el mismo momento? La práctica y la experiencia nos lo dirán. En Francia, despues de la guerra, los particulares auxiliaron á la administracion y dieron gallarda muestra de su patriotismo, siendo ellos los verdaderos y espontáneos interventores y auxiliares del impuesto.

Ahora bien; los vendedores de cajas de cerillas por gruesas, ó sea al por mayor, ¿considerarán el impuesto como derecho de timbre ó como derecho de venta? Ya lo consideren en uno ú otro sentido, la obligacion es terminante y la tarifa no deja lugar á dudas.

Modesto Fernandez y Gonzalez.

Sabemos que con un celo que le honra, se ocupa el Director de Comunicaciones en la organizacion del servicio de Correos y desarrollo del de Telégrafos, hallándose próximo á su terminacion la ley ó decreto relativo al planteamiento del teléfono dentro de las poblaciones, así como el reglamento para poner en ejecucion la ley sobre las estaciones de los ferro-carriles y enlace.

Asimismo es objeto de estudio

por parte del Sr. Martínez el ensayo del micrófono entre el teatro de la Opera y el Palacio Real, con arreglo á los adelantos observados en el último Certámen de París; mejoras todas que de llevarse á cabo, como es de esperar, dadas las condiciones de aptitud y perseverancia que distinguen al diputado gallego, dejará seguramente grato recuerdo de su paso por la importante Direccion á cuyo frente se halla.

Varias veces con harto disgusto nuestro hemos tenido que censurar, si bien indirectamente, un abuso que con bastante frecuencia se comete en nuestra poblacion, y del que hoy se quejan de nuevo algunos respetables amigos nuestros.

Nos referimos á los *anónimos*, medio de que se valen las personas indignas para satisfacer sus rencores, perjudicando á los que son objeto de su mal querer.

Tenemos la seguridad de que los que así obran no han meditado jamás sobre la gravedad de su falta, ni tampoco han parado mientes en la indignidad de su accion que á ellos humilla y rebaja; porque de otro modo, si antes de dar satisfaccion á su mala voluntad y ruin sentimiento, reflexionasen, seguramente se avergonzarian de sí mismos.

El que se vale del anónimo jamás lo hace para decir verdad: es su objeto único desacreditar al prógimo, y por lo tanto, oculto en la sombra, lanza el dardo de la calumnia contra su enemigo, ó mejor dicho, contra aquel de quien él es enemigo; porque sucede muchas veces que el perjudicado por el anónimo es amigo del autor de éste, otras veces ni siquiera le conoce, y aún se pueden dar casos de que le haya dispensado favores.

Nada es tan reprobable como la accion vil que ejecuta el que conociendo la falsedad de su denuncia y sin valor para proceder noblemente, usa del anónimo contando con la impunidad que le asegura su propia conducta.

Y aunque con estas consideraciones no hemos de conseguir remediar el abuso que lamentamos ni evitar la repetición de actos tan vergonzosos, con sentimiento nuestro los denunciaremos para que al leer sus autores estos renglones sientan una vez siquiera que el rubor de la vergüenza tiñe su rostro.

Por la Direccion general de rentas estancadas se dispone que el papel de oficio con el timbre del año de 1882 que se expendan durante el mismo, se satisfará al respecto de diez céntimos de peseta cada pliego, no obstante expresar el referido timbre el precio de seis céntimos.

Las cantidades que pueden girarse con las letras de cambio, libranzas á la orden y pagarés de comercio impresos, que se expendan desde 1.º de Enero, comprenderán, por lo que respecta á las fracciones, desde un céntimo de peseta, no obstante expresarse en los documentos que es desde 25 céntimos.

En Regos de Brañas y trozo denominado Carracedo, del ayuntamiento de Pastoriza, en esta provincia, ha tenido lugar el incendio y destruccion de leñas de una gran porcion de un monte que es de aprovechamiento comunal.

Con tal motivo el alcalde de Pastoriza se constituyó en el lugar del

suceso, acompañado del secretario del ayuntamiento, con objeto de instruir las oportunas diligencias en averiguacion del autor ó autores de tal fechoria.

Parece que los tribunales entienden en el asunto.

Correspondencia

Madrid 7.—La recepcion habida anoche en los salones del Palacio de la presidencia del Consejo de ministros, daba hoy pasto á las conversaciones del salon de conferencias del Congreso. El Sr. D. José de Posada Herrera aunque se hallaba molesto por un constipado, no quiso dejar de asistir para no dar lugar á habillitas como las que corrieron entre algunos políticos suspicaces que de todo tratan de sacar partido; como quieren sacarlo del hecho de que D. José Abascal se ausentara de Madrid el día 4 del corriente y regrese mañana de su expedición á los Santos de la Humosa y de que los señores duque de la Torre, D. Antonio Romero Ortiz y otros de la mayoría de las Cámaras excusaran su asistencia. De las minorías democráticas, que tambien fueron invitadas, parece que todos sus individuos brillaron por su ausencia. El representante del imperio chino fué objeto de las mayores consideraciones por parte del Gobierno y de los individuos del cuerpo diplomático extranjero, á las que contestaba por señas, por la dificultad de poderse expresar verbalmente en otro idioma que el suyo.

El representante de Inglaterra, conversó largamente con el cardenal Sr. Moreno quien se ofreció á acompañar á éste en el viaje que piensa hacer á Toledo con el fin de admirar las bellezas artísticas que encierra dicha ciudad. Dijóse que de esta excursion formará parte el Sr. D. Emilio Castelar que de antemano tenia ofrecido acompañar á dicho ministro plenipotenciario.

Como los periódicos que recibirá por el correo que mando esta carta dan cuenta de dicha recepcion, omito otros pormenores que verá en ellos.

Dícese que en el Consejo de ministros que tendrá lugar en el día de mañana, se tratará algo sobre el relevo de algunos gobernadores de provincia y cambio de destinos de otros, entre los cuales figura el de Granada de quien se dice por ciertos centros oficiales que no ha sido muy afortunado en el ejercicio de su cargo; y como en el seno del Gabinete las opiniones respecto al destino ulterior de este funcionario, se presentan divididas no se sabe si será relevado ó solo será cambio de puesto.

Hay quien supone que lo que haya de hacerse con el gobernador de Granada y los de dos provincias más, se aplazará hasta el regreso de la corte á Madrid, que como se ha dicho, será del 19 al 20 del corriente.

Gana terreno entre hombres muy importantes de la situacion el que el próximo santo del rey se celebre con un indulto amplio en favor de la prensa que se encuentra sufriendo condena ó procesada. En confirmacion de esta noticia un telegrama recibido hoy de Lisboa, anuncia que una comision de nuestros queridos compañeros de la capital del reino lusitano, tiene el propósito, aprovechando el viaje de nuestro monarca, de solicitar del Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta incline el ánimo de S. M. en favor de los periódicos españoles que se hallan bajo la accion de los tribunales, concediéndoles un amplio indulto.

Los demócratas dinásticos que tanto han contribuido á la más pronta y fácil aprobacion de los presupuestos y demás proyectos auxiliares por las Cámaras, algunos de ellos se mostraban muy pesarosos de haber procedido con tanta generosidad para con el Sr. Camacho, del cual se quejan con verdadera amargura por su ingratitud y falta de correspondencia.

Entre la minoría que acaudilla el señor D. Cristino Martos, se acentúa la opinion de que al abrirse las Cortes es preciso emprender una campaña ruda contra el ministerio. Asegúrase que el Sr. Martos resiste y resistirá semejante tendencia, porque dice: que la benevolencia de los republicanos ha contribuido y contribuirá poderosamente á que ese germen de indisciplina é insubordinacion que se agita en el seno de las mayorías, tome cada día más cuerpo; y no es dudoso que siguiendo esta conducta los demócratas, conseguirán antes de mucho tiempo la descomposicion completa del fusionismo, que es lo que á la democracia interesa; al paso que una oposicion ruda daría por resultado la union estrecha de los diferentes elementos que se repelen los unos á los otros, dentro de la misma situa-

cion en que se mueven. De la misma opinion que el Sr. Martos, se asegura que es el Sr. Castelar, y que esta opinion será la que prevalezca, al fin y al cabo.

(El Corresponsal.)

Noticias generales

Los inspectores de la renta del sello y timbre del Estado, serán de dos clases.

1.ª Los liquidadores del impuesto de derechos reales, con el caracter de permanentes, en sus respectivos distritos.

Y 2.ª Los inspectores especiales, que serán nombrados por la direccion, de los que habrá uno ó más en cada provincia, sin otra retribucion que el premio á que tengan derecho, segun lo establecido en el reglamento.

Para ser inspector especial será condicion precisa tener alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Ser licenciado en derecho ó administracion;

2.ª Ser cesante de los ramos de Hacienda, habiendo servido destinos de real nombramiento.

Y 3.ª Tener el título de notario.

Los inspectores especiales no podrán ejercer sus cargos en la provincia de su naturaleza ó donde tengan bienes.

Segun noticias de *El Liberal*, el señor ministro de la Gobernacion redactará durante el interregno parlamentario varios proyectos de ley para presentarlos á las Cortes. Entre ellos citanse los de las leyes de Beneficencia y Sanidad, la de ayuntamientos y diputacion, la del arreglo de los cuerpos de Correos y Telégrafos y la de los secretarios de los ayuntamientos, dando mayores garantías de seguridad en sus cargos y aumentándoles los sueldos.

El nuevo régimen para la imprenta lo presentará el ministro de Gracia y Justicia por medio de una reforma en el Código.

Publica *La Gaceta* una sentencia dictada por el juzgado del Ferrol, en un asunto iniciado en 1802, sobre el mejor derecho que pueda asistir á los empleados del resguardo y de aduanas, que en el citado año verificaron la aprehension de mercancías de contrabando que conducia la fragata inglesa *Maria*.

La cantidad depositada y que hoy se disputan los descendientes, asciende á 1.400.000 reales, y el procedimiento duró ochenta años, siendo el fallo de primera instancia todavía del que damos cuenta.

Pasan de 2.700 las recomendaciones que se han hecho hasta la fecha para los cargos de liquidadores del impuesto de derechos reales, ascendiendo á más de 200 letrados los que se presentarán al concurso de las plazas de Madrid, Barcelona y Valencia. La plaza de Sevilla parece que seguirá desempeñándola el actual contador de hipotecas.

Se ha dirigido una circular á los gobernadores civiles á fin de que proporcionen por medio de los subdelegados de medicina, una estadística de todos los ataques de epilepsia que hayan tenido entrada en los hospitales durante 1881.

Ha desaparecido de Alemania un individuo llamado Goldschmidt, litógrafo empleado en los talleres topográficos del Estado mayor general del ejército alemán. El obrero se ha apoderado de ciertos planos y papeles de importancia, robo que ha causado gran sensacion en el Estado mayor, á pesar de conservarse en los archivos los originales de los documentos que se han echado de ménos.

Se da grande importancia al suceso, y la autoridad militar ha tomado todo género de disposiciones para dar con el fugitivo.

Local

El señor gobernador de la provincia, ha desestimado las instancias del alcalde y concejales de Monforte en que solicitaban la condonacion de las multas que le fueron impuestas por aquella autoridad en 19 de Diciembre último por negligencia de la corporacion en la terminacion del reparto de consumos de 1881-82, declarando á la vez subsistente en todas sus partes el anterior acuerdo.

Llamamos la atencion de nuestros lectores sobre el anuncio del *Nuevo bazar* establecido en la calle Travesa por nuestro amigo el co-

nocido comerciante Sr. Hermida, que aspira á ponerlo á la altura de los primeros establecimientos de su género.

Hoy publicará el *Boletín oficial* una circular del Gobierno de provincia, recordando á los ayuntamientos las disposiciones vigentes sobre la formacion de las listas electorales para senadores.

Miscelánea

Santos de hoy.—Stos. Higinio y Teodosio.

Idem de mañana.—S. Benito Abad.

La Biblioteca Enciclopédica Popular Ilustrada acaba de publicar el volumen 46, cuyo libro es el tomo primero del *Manual de Entomología*, escrito por el ilustrado Ingeniero de Montes D. Javier Hoceja y Rosillo.

La Entomología es de todas las ciencias naturales la ménos conocida en nuestro país, pues casi todo lo que sobre ella se ha escrito, se reduce á pequeños estudios monográficos de ciertos insectos útiles ó perjudiciales, ó á una ligera exposicion de la misma, colocada al final, generalmente elementales, de Zoología.

No puede ser nadie buen agricultor, ni buen forestal, sin un conocimiento exacto de los insectos que favorecen ó perjudican el desarrollo de los campos y de los montes. No puede haber un buen médico que desconozca la vida, costumbres y caracteres de esa multitud de insectos que viven dentro y fuera del cuerpo humano y á expensas de él, constituyendo un gran número de enfermedades tan graves como repugnantes....

Con estos dos párrafos que tomamos de la introduccion que pone el autor, creemos que nuestros lectores comprenderán toda la importancia que tiene y lo útil que es, por lo que le felicitamos desde las columnas de nuestra publicacion por el servicio que ha prestado.

Consta el nuevo tomo de 248 páginas en 8.º, papel especial, higiénico para la vista, y clara impresion, con una preciosa lámina, completándolo una caprichosa cubierta.

Recomendamos la *Biblioteca* á nuestros suscritores por su utilidad y baratura, á la que se suscribe en la Administracion, calle del Doctor Fourquet, núm. 7, Madrid, pues solo cuesta cuatro reales en rústica por suscripcion y seis encuadernado en tela.

A los suscritores que lo son á las seis secciones de la *Biblioteca* se les sirve gratis la preciosa y utilísima *Revista Popular de Conocimientos Útiles*, única de su género en España.

La noche en que debutó no me acuerdo que cantante, produjo tal impresion en el público, que al terminar un dúo, empezó á gritar diciendo:

—¡Otra!... ¡Otra! ¡Que cante solo!

El artista, obligado por las exigencias de los espectadores, empezó á cantar solo su parte; pero fué de nuevo interrumpido por las voces de ¡¡Que cante solo!!

—S señores, ya estoy solo....

—¡No; estamos aquí nosotros!

Servicio particular.

Madrid 10 7º9 n.—Recibido á las 7º50 m.

SS. MM. los reyes de España han llegado sin novedad á Lisboa á la 1º30 de esta tarde, habiendo sido recibidos con grandes demostraciones de entusiasmo por la numerosa concurrencia que les esperaba en la estacion del ferrocarril.

Idem 10 11 n.—Recibido á las 12º2 m.

Entierro de Balmaseda concurrendísimo. Llegaron los reyes á Lisboa.

Malograda la union de los demócratas.

PIEDRAS FRANCESAS DE 1.ª CLASE PARA MOLINOS HARINEROS.

JORGE BONO É HIJO.—CORUÑA.

Las piedras que vende esta casa son de la célebre cantera de Mr. Jorje Roger la más acreditada que se conoce y la que ha obtenido mayores premios.

Las muelas son de chispa muy duras y blancas y sin agujeritos, circunstancia que no tienen las demás.

Las ventajas que tienen las nuestras son:

1.º Que hacen la harina m. s blanca y sacan poco salvado.

2.º Que hay que picarlas ménos veces.

3.º Que duran muchos más años que las otras.

Por término medio esta casa vende

50 PARES ANUALES.

Para informarse de la calidad dirigirse á D. José Frastoy, de Villalba.

Antonio Pardo Osorio, id.

Antonio Seijido, Pigara.

Mannel Carballo, San Bartolomé de Lea.

Rosendo Perez, Baamonde.

Fernando Sangillao, Lugo.

Francisco Lodeiro, San Cobaz, Villalba.

Y otros muchos que han comprado en esta casa y que seria muy largo de enumerar.

GRAGEAS, ELIXIR y JARABE DE Hierro del Dr Rabuteau

Laureado del Instituto de Francia.

Los numerosos estudios hechos por los sabios mas distinguidos de nuestra época, han demostrado que las Preparaciones de Hierro del Dr Rabuteau son superiores á todos los demas ferruginos en los casos de Clorosis, Anemia, Pálida, Pérdida, Debilidad, Emaciación, Coma, letargia, Debilidad de los Niños, y las enfermedades causadas por el Empobrecimiento y la Alteración de la Sangre a consecuencia de las fatigas y excesos de todas clases.

Las GRAGEAS de HIERRO RABUTEAU no ennegrecen los dientes y las d gieren los estómagos mas débiles sin la menor molestia: se toman dos Grageas por la mañana y dos por la tarde antes de cada comida.

EL ELIXIR de HIERRO RABUTEAU está recomendado a las personas cuyas fuerzas digestivas están debilitadas: una copa de licor mañana y tarde despues de cada comida.

JARABE de HIERRO RABUTEAU especialmente destinado a los Niños.

El tratamiento ferruginoso por las GRAGEAS RABUTEAU es muy económico.

ACOMPANA A CADA FRASCO UNA INSTRUCCION DETALLADA.
Desconfiar de las falsificaciones y sobre cada frasco exigir como garantía la Marca de Fábrica (depositada) con la firma CLIN y C. y la Medalla del PREMIO MONTYON.

El Hierro Rabuteau se vende en las principales Droguerías y Farmacias.

SE VENDE LA CASA NUMERO 31 de la Puertamiña. En el comercio de la calle de San Pedro número 19, darán razon.

SE ARRIENDA EL PRIMER PISO de la casa número 2, calle de la Cruz. Darán razon, sus dueños, Pozzi y hermano.

ROYAL MAIL STEAM PACKET COMPAGNY

VAPORES

MALA REAL

CORREOS

INGLESA



SALIDAS FIJAS.

De Vigo, todos los dias 4 y 30 de cada mes.

De Carril, todos los dias 30 de cada mes

EL DIA 30 DE ENERO DE 1882,

saldrá de Carril y Vigo para Montevideo y Buenos-Aires

DIRECTAMENTE,

sin tocar en ningun puerto del Brasil, para evitar la cuarentena que tienen los pasajeros que van en los vapores que tocan en dichos puertos, el magnífico vapor

TRENT,

de porte de 3.000 toneladas y fuerza de 600 caballos.

EL DIA 4 DE FEBRERO DE 1882,

tocará en Vigo despachándose directamente para Lisboa, Pernambuco, Rio-Janeiro Montevideo y Buenos-Aires, el magnífico vapor

AVÓN.

de porte de 3.000 toneladas y fuerza de 600 caballos.

Admiten carga y pasajeros.

Llevarán cocineros y camareros españoles para mejor servicio de los pasajeros, dándoles cama con ropa, comida abundantísima con vino y asistencia médica.

EL DIA 30 DE ENERO DE 1882,

tocará de regreso en Vigo para Southampton, el nuevo y magnífico vapor

MONDEGO.

Admite carga y pasajeros para Lóndres y otros puntos.

Tiene esta compañía otros vapores que salen de Southampton todos los dias 9 y 24 de cada mes, tocando en Lisboa los dias 13 y 28, siguiendo á los puertos del Brasil á donde pueden mandarse pasajeros en caso de urgencia.—Para precios de pasajes y mas noticias, acudan á los Agentes en Vigo: D. Estanislao Durán.—En Carril: D. Ricardo de Urioste.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL

MARAVILLOSO SECRETO ÁRABE ESCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES

Cura infaliblemente los padecimientos de la cabeza incluso la jaqueca, los males del estómago, del vientre, de los nervios, y los de la infancia en general. Se vende á 12 y 20 rs. caja para 20 y 40 tazas, en las principales farmacias de Madrid y provincias.

En Lugo, farmacia de M. Iglesias Ferradas.

Doctor Morales, calle de Carretas, núm. 39, piso principal, Madrid.

SE ARRIENDAN LAS DOS TIENDAS de la casa que fué de D. Manuel Pujol, calle del Doctor Castro, (antigua de Batitales), número 6. En la calle Traviesa, número 5, darán razon. También se arrienda la casa número 5 de la misma calle Traviesa.

D. Antonio de Lamas Lopez como Procurador de los juzgados del partido de Lugo, ofrece su estudio-despacho á cuantos deseen utilizar sus servicios y en su casa habitacion calle de la Ruanueva número 97.

Impuesto de consumos y cereales.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 se exigirá el impuesto de consumos y cereales con arreglo á las disposiciones de esta ley y á los derechos que señala la tarifa general vigente.

Art. 2.º Los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijon se fijarán en el tanto que corresponda al respecto del tipo medio de gravámen individual, consistente en 7, 8, 9, 10, 11 y 12 pesetas anuales respectivamente para la 1.ª, 2.ª, tercera, 4.ª, 5.ª y 6.ª bases de poblacion.

Para fijar los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos mencionados, se computará la poblacion del casco y la del rádio, considerándose la del extra-rádio como rural sujeta á las reglas del artículo 5.º

La suma de la cantidad que arroje la aplicacion del párrafo primero al casco y rádio y el cupo correspondiente al extra-rádio, segun el párrafo segundo de este artículo, formará la total cuantía del encabezamiento.

A las capitales de las provincias nominalmente designadas por el art. 15 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 no se podrá exigir para el segundo semestre de 1881 á 1882, y para el año económico de 1882 á 1883, el aumento de encabezamiento que les corresponde en virtud de la presente, sino en un recargo equivalente al 50 por 100 del encabezamiento que en la actualidad tienen señalado.

Art. 3.º Las capitales y puertos antedichos, que por reunir circunstancias especiales favorables á los consumos deban satisfacer, á juicio de la Administracion, mayor gravámen del que supone el tér-

Contribucion industrial y de comercio

Y TARIFAS ANEJAS AL MISMO.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para reformar el Reglamento de la contribucion industrial y de comercio y las tarifas anejas al mismo, bajo las bases siguientes:

Primera. Las cuotas señaladas en las tarifas vigentes que no sean en la actualidad proporcionadas á las utilidades que las industrias, profesiones y fabricacion producen á los que las ejercen, podrán aumentarse ó disminuirse segun lo aconseje el conocimiento que se tenga de las utilidades que se les calcule.

Segunda. Para la aplicacion de las tarifas 1.ª, la especial de profesiones del orden civil y la de artes y oficios se establecerá mayor número de bases de poblacion, y se aumentarán en igual proporcion las clasificaciones de cuotas á fin de que exista más equidad en la tributacion.

Tercera. En atencion á las ventajas particulares de ciertas poblaciones que por su situacion para el tráfico ú otras causas obtienen beneficios especiales, se prescindirá del censo para la fijacion de cuotas, ó se variará su colocacion de una á otra tarifa, señalándolas, en lugar del derecho fijo, el proporcional.

Cuarta. Cesará la exencion temporal en el pago del impuesto que establece el art. 10 del vigente reglamento á favor de las personas que por primera vez establezcan una industria de las comprendidas en la tarifa 3.ª

Quinta. Continuará subsistente el derecho de agremiacion para el

EL NUEVO BAZAR.

Se acaba de abrir al público en la calle Traviesa, número 2, con **PRECIOS FIJOS** donde se encuentra un gran surtido en camas de todas clases, cocinas económicas, batería para id., espejos de todos tamaños y formas, loza de la Cartuja de Sevilla á precios desconocidos, cristal del reino y extranjero, lavabos, mesas de noche, papel para habitaciones, máquinas para coser legítimas de **RAYMOND** garantizadas á 100 reales, hule para pisos y mostradores, transparentes, gergones de muelles y metálicos, sillas de regilla, alemanas y del país, é in- finidad de artículos.

El dueño de este establecimiento se ha propuesto vender mucho con poca utilidad, como verán los que visiten dicho comercio, donde encontrarán muchas novedades no vistas en esta población, como son, vagillas finas para mesa y extraordina- riamente baratas y otras.

2, TRAVIESA, 2.

¡PRECIO FIJO!

—6—

señalamiento de cuotas; pero la administración se reserva el nombramiento de la mitad de los representantes de las clases y repartidores, y la intervención en el repartimiento y en las reclamaciones de agravo comparativo resueltas por los gremios, las cuales serán apelables.

Podrá ampliarse al octuplo el cuádruplo de cuotas que establece el art. 99 del reglamento vigente, y rebajarse á la octava parte de cuota el mínimo repartible.

Donde la agremiación no exista, la Administración señalará la cuota dentro del máximo y el mínimo de las proposiciones é industrias similares.

Sexta. Se computará á las Sociedades mercantiles, en partes del impuesto que sobre sus dividendos satisfacen, la contribucion territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad.

Sétima. Para la estadística del impuesto, investigación y comprobación de las industrias se creará un cuerpo de Inspectores, con el carácter de funcionarios del Estado, de planta fija en presupuestos y con el haber que en los mismos se les asigne. Disfrutarán además, como remuneración ó premio de las industrias que investiguen, los emolumentos que el reglamento disponga, que en caso alguno serán menores que la mitad del derecho del Tesoro.

Continuará expedita la acción pública para denunciar las ocultaciones, que serán retribuidas inmediatamente á costa del defraudador. Les cantidades que á los investigadores y denunciadores correspondan ingresarán en el Tesoro de modo que siempre estén á disposición de aquellos, con las formalidades que los reglamentos determinan.

Se simplificarán, en cuanto sea compatible con el acierto y la brevedad, las formalidades y trámites establecidos para las altas y bajas expedientes de defraudación y declaración de partidas fallidas, y se introducirán en el reglamento las modificaciones que la experiencia haya aconsejado como convenientes, tanto para el desenvolvimiento de las industrias, como para asegurar la realización de las cuotas.

Art. 2.º Los ayuntamientos podrán recargar las cuotas en un 18 por 100 para cubrir las atenciones municipales.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la presente autorización.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.—YO EL REY.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Supresion del impuesto

DE PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARCAJES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 queda suprimido el impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes. Subsistirán, sin embargo, los portazgos, pontazgos y barcajes que estuviesen arrendados, mientras duren los actuales contratos.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que acuerde la rescision de todos los arrendamientos, siempre que los arrendatarios ó sus cesionarios legítimos lo solicitaren sin indemnización alguna.

Art. 3.º Desde 1.º de Enero próximo dejará de figurar en el presupuesto de ingresos la partida de 4.886.000 pesetas que con el concepto de *Subvenciones de las provincias y pueblos para la construcción de carreteras* figura en el presupuesto vigente entre los valores que corren á cargo de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 4.º Los ministerios de Hacienda y de Fomento, de acuerdo, dictarán las disposiciones necesarias para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.—YO EL REY.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.